

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. - Pensión de sobrevivientes hija en situación de invalidez. Se acreditan los presupuestos configuradores de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija en situación de invalidez, dando lugar al reconocimiento pensional, debiéndose también confirmar el efecto liberatorio del reconocimiento de retroactivo en favor de la actora, dado que el 50% de la pensión se viene reconociendo al otro hijo en situación de invalidez, quien hace parte del mismo núcleo familiar.

HECHOS: La demandante afirma que es hija de LVA quien se encontraba pensionado por COLPXXX, y falleció el 21 de febrero de 2019. La activa solicitó la pensión de sobrevivientes, y dicha entidad la reconoció así: un 50% en calidad de cónyuge, y dejando en suspenso el restante 50% a los hijos del causante en condición de discapacidad, misma que con posterioridad le fue reconocida únicamente a FJV en calidad de hijo en situación de invalidez y negó la prestación a la señora AMV debido a que la fecha de estructuración de la invalidez fue posterior al fallecimiento del causante. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello declaró la ineficacia del dictamen de pérdida de capacidad, en cuanto a la fecha en que se estructuró la invalidez de la señora AMV, indicando que la misma data del 12 de noviembre de 1971. El Conflicto Jurídico radica en verificar si AMV, en calidad de hija en situación de invalidez, reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor LVA y, ¿En qué proporción y a partir de qué fecha?

TESIS: El sentido del fallo de esta Corporación será confirmatorio, con fundamento en las siguientes razones: (...) Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, “c) hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez”. Conforme a lo anterior, pasa la Sala a escrutar si la reclamante cumple con las exigencias legales para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, para lo cual será menester agotar el análisis de los siguientes ítems: Parentesco: Con relación al primer requisito no existe reparo alguno, puesto que AMV es hija de MIN y LVA, es decir, es hija del pensionado fallecido. Estado de invalidez: (...) Los anteriores basamentos jurídicos y jurisprudenciales sirvan a la Sala para educir que, el corolario argumentativo del cognoscente de instancia es acertado, en cuanto a los reparos de la parte actora atinentes a que la fecha de estructuración debe ser la fecha que determinó la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esto es, 12 de noviembre de 1971, y en esa medida, es dable acoger dicho dictamen y, con este, restarle eficacia al expedido por COLPXXX que determinó como fecha de estructuración el 12 de septiembre de 2019. (...) Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a la fecha de estructuración estimó necesario hacer las siguientes precisiones: 1º) ¿Qué se entiende por la data de estructuración de la invalidez a la luz del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional? Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.(...) De suerte que, el dictamen emitido por COLPXXX mediante el cual determinó que la fecha de estructuración de la invalidez es el 12 de septiembre de 2019, por haber sido esa calenda el “Día en el que fue valorado por médico laboral de COLPXXX”, no se

encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1507 de 2014, en razón a que, se desconocieron los antecedentes médicos de la señora AMV, quien desde su nacimiento padece de la enfermedad de Síndrome de Morquio, debidamente documentado. Incluso, COLPXXX a pesar de hacer referencia en la parte correspondiente a los antecedentes de su dictamen a la calificación emitida por la EPS XXX, en la que se determinó que la estructuración de la invalidez era congénita, no la tuvo en cuenta y, en esa medida, el dictamen emitido por COLPXXX no puede tener eficacia como lo sostuvo el juez de instancia, porque no fundamenta desde lo técnico y el estado de salud de la actora que la fecha de estructuración de la invalidez corresponda al 12 de septiembre de 2019, a la par de que esta fecha corresponde a la data en la cual fue evaluada la demandante, sin ni siquiera apreciar o valorar que el diagnóstico de la actora corresponde a aquellas enfermedades congénitas con exteriorización de sus secuelas desde los primeros años de vida. (...) Obsérvese que, el dictamen emitido el 13 de enero de 2023 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que determinó que la fecha de estructuración de la invalidez de la señora AMV lo es el 12 de noviembre de 1971, cuenta con la suficiente consistencia y solidez, si en cuenta se tiene que se fundamenta integralmente en todo lo que refleja la historia clínica, y conforme a lo atrás analizado, se encuentra conforme a la línea de pensamiento de la Corte Suprema de Justicia, pues la fecha de estructuración en tratándose de enfermedades congénitas, “suele coincidir con el día del nacimiento, uno cercano a este o la fecha del primer síntoma de la enfermedad o del diagnóstico de la misma”, (...) Dependencia económica: Así, con miras a buscar una adecuada solución al escollo que plantea el asunto litigioso, debe comenzar por precisar la Sala, que en el presente asunto dicho requisito se encuentra acreditado, pues como se explicó en líneas anteriores, la actora sufre de la enfermedad congénita, por cuyas consecuencias ha requerido desde sus primeros años de vida acompañamiento y ayuda de terceras personas, y tal como lo sostuvo su mamá MIV, siempre ha estado al cuidado de sus dos hijos que padecen la misma enfermedad, y desde “niños”, por lo que, respecto de la actora, sostuvo que nunca ha trabajado, y que el único sustento económico del núcleo familiar estaba a cargo del extinto LVA con su pensión, y que con posterioridad a su fallecimiento, la única fuente de sostenimiento proviene de la sustitución pensional que aquella recibe como cónyuge supérstite. (...) La Sala tampoco puede dejar de valorar de que, en vida, el señor LVA le fue reconocida a través de sentencia del 16 de septiembre de 2013 de la Sala Tercera de Descongestión Laboral del Tribunal de Medellín, los incrementos del 7% por hijo inválido. (...) Respecto del monto pensional, la pensión de vejez reconocida al señor LVA, a partir del 02 de enero de 2008, lo fue en cuantía inicial de \$461.500, esto es, UN SMLMV. Y Colpensiones mediante resolución SUB92034 del 15 de abril de 2019, reconoció la sustitución pensional a la señora MIV en un 50%, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 21 de febrero de 2019. Así las cosas, como la señora AMV, acreditó ser beneficiaria de la prestación, le correspondería el 25% de la prestación, en calidad de hija en situación de invalidez y dependiente económicamente de su padre LVA, a partir del 21 de febrero de 2019. (...) En la misma dirección, no sería procedente ordenar el pago del retroactivo del 25% a favor de la demandante desde el 21 de febrero de 2019, y que, con posterioridad, la entidad de seguridad social active las acciones de cobro contra FJV como beneficiario que recibe el 50% de la prestación, pues tal acción de cobro recaería en el mismo núcleo familiar, cuyos integrantes según sus dichos subsisten económicamente del 100% de la prestación económica que les dejó causada su padre y esposo, y que actualmente viene reconociendo COLPXXX en un 100%.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 18/08/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 18 de agosto de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05088310500220250029601
Demandante	Adriana María Velásquez
Demandada	Colpensiones y otros
Providencia	Sentencia
Tema	Pensión de sobrevivientes hija en situación de invalidez
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO, ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 11 de diciembre de 2025 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Mediante vocero judicial, la demandante ADRIANA MARÍA VELASQUEZ VELASQUEZ pretende que se declare que le asiste

derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su padre Leonardo de Jesús Velasquez Arango, en razón a su dependencia económica y su situación de invalidez, en consecuencia, que se condene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de febrero de 2019, con su retroactivo y mesadas adicionales, los intereses moratorios o la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas procesales.

1.1.1. Hechos relevantes

En sustento de sus pretensiones, señaló que, **i)** Adriana María Velasquez Velasquez es hija de Leonardo de Jesús Velasquez Arango, quien se encontraba pensionado por Colpensiones, y falleció el 21 de febrero de 2019; **ii)** que de la unión matrimonial entre la señora María Ines Velasquez y Leonardo de Jesús Velasquez, se procrearon tres hijos, todos mayores de edad, uno de ellos plenamente capaz, quien es la persona que vela por sus otros dos hermanos y su señora madre, ya que Adriana María Velasquez y Francisco Javier Velasquez, desde muy temprana edad se les diagnosticó la enfermedad de síndrome de morquio; **iii)** que solicitó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, y tal entidad emitió la resolución No 2019-2878698 del 16 de abril de 2019, reconociendo la pensión de sobrevivientes a María Ines Velasquez en un 50% en calidad de cónyuge, y dejando en suspenso el restante 50% a los hijos del causante en condición de discapacidad; **iv)** que Colpensiones mediante resolución SUB del 03 de febrero de 2023, reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes a Francisco Javier Velasquez en calidad de hijo en situación de invalidez y negó la prestación a la señora Adriana

María Velasquez debido a que la fecha de estructuración de la invalidez fue posterior al fallecimiento del causante; **v)** que el 25 de noviembre de 2009 la señora Adriana María Velasquez fue calificada por la EPS COOMEVA con una PCL del 55.05%, con el diagnóstico de síndrome de morquio como enfermedad congénita; **vi)** que el 01 de septiembre de 2020 fue evaluada por Colpensiones con una PCL del 60%, con fecha de estructuración del 12 de septiembre de 2019; **vii)** que solicitó una nueva calificación de la fecha de estructuración de la invalidez, pero Colpensiones en respuesta dada el 26 de abril de 2022 le contestó que no es procedente porque ya tenía dictamen de pérdida de capacidad laboral; **viii)** que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia a través de dictamen No 106430-2022 del 13 de enero de 2023, calificó a la señora Adriana María Velasquez con una PCL del 65%, con fecha de estructuración del 11 de noviembre de 1971; **ix)** que solicitó nuevamente la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, pero le fue negada a través de oficio No 2023-9620906 con sustento en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actuó como perito particular a solicitud de la interesada; **x)** que mediante resolución SUB14 del 02 de enero de 2024 Colpensiones le negó nuevamente el reconocimiento pensional; **xi)** que debido a la situación de discapacidad que sufre la señora Adriana María Velasquez durante toda su vida dependió económicamente de su padre, y que, ante el fallecimiento de este, depende económicamente de la pensión de sobrevivientes que goza su madre; **xii)** que cuando su padre Leonardo de Jesús Velasquez estaba con vida, recibió a través de proceso judicial los incrementos del 7% por hijos en

situación de invalidez, respecto de sus dos hijos, incluida la demandante¹.

1.2 Trámite procesal

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello mediante auto del 16 de junio de 2025², admitió la demanda, ordenando su notificación y traslado a la accionada Colpensiones. Igualmente, ordenó la vinculación de María Ines Velasquez y Francisco Javier Velasquez como litisconsortes necesarios.

1.2.1. Contestación

Una vez notificada³ **COLPENSIONES**, contestó la demanda el 03 de julio de 2025⁴, presentando oposición a las pretensiones de la demanda, con sustento en que, la fecha de estructuración de la invalidez de la señora Adriana María Velasquez es posterior a la fecha de fallecimiento del causante; asimismo, la demandante tenía más de 40 años de edad para la fecha de fallecimiento de su padre y, por lo tanto, estaba en una edad productiva y sin ninguna invalidez que le impidiera generar sus propios ingresos, de modo que, al no consolidar la pensión, son improcedentes las restantes pretensiones de intereses moratorios e indexación. Como excepciones de mérito propuso las que denominó inexistencia de la obligación; inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios; buena fe; prescripción;

¹ Fol. 1 a 31 archivo No 01Demanda

² Fol. 1 a 3 archivo No 04AdmiteDemandaVincula

³ Fol. 1 a 3 archivo No 05NotificacionDemandada

⁴ Fol. 1 a 19 archivo No 08:ContestacionColpensiones

compensación; imposibilidad de condena en costas; y la innominada.

La señora **María Ines Velásquez y Francisco Velásquez Velásquez**, una vez notificados⁵, presentaron escrito el 22 de julio de 2025⁶, en el que relievan que la demandante tiene el mismo derecho que ellos a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes en la respectiva proporción legal.

1.2.2 Sentencia de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 11 de diciembre de 2025⁷, con la que el cognoscente de instancia declaró la ineficacia del dictamen de pérdida de capacidad laboral No 3602950 emitido por Colpensiones el 01 de septiembre de 2020, en cuanto a la fecha en que se estructuró la invalidez de la señora Adriana María Velásquez Velásquez, indicando que la misma data del 12 de noviembre de 1971; declaró que la señora Adriana María Velásquez Velásquez, cumple con los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para acceder a la sustitución pensional generada por la muerte de su padre el señor Leonardo de Jesús Velásquez Arango a partir del 21 de febrero de 2019 y, en consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer el porcentaje del 25% del SMLMV a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, con el derecho a acrecer las cuotas correspondientes en las circunstancias que la ley prevé para ello;

⁵ Fol. 1 a 3 archivo No 12ConductaConcluyente

⁶ Fol. 1 a 5 archivo No ConstanciaNotificacionLitisconsortePasiva

⁷ Fol. 1 a 4 archivo No 18ActaAudiencia y audiencia virtual archivo No 17VideoAudienciaFallo

absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones, y en últimas, gravó en costas procesales a COLPENSIONES.

1.2.3. Apelación

Contra la sentencia proferida no se interpuso recurso de apelación, por lo que, se remitió a esta Colegiatura para surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

1.3 Trámite de Segunda Instancia

El grado jurisdiccional de consulta fue admitido por esta corporación el 19 de febrero de 2026⁸, y mediante el mismo proveído, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que, ninguna de las partes presentó alegatos.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Validez procesal

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta⁹ a favor de la entidad pública accionada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas Jurídicos

⁸ Fol. 1 a 2 archivo No 03AutoDeAdmisiónDelRecursoTS- SegundaInstancia
⁹ Consagrado en el artículo 69 del C.P.L. y S.S.

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: **i)** ¿Si Adriana María Velásquez Velásquez, en calidad de hija en situación de invalidez, reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor Leonardo de Jesús Velásquez Arango (q.e.p.d.)? y, **(ii)** ¿En qué proporción y a partir de qué fecha?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados

El sentido del fallo de esta Corporación será **CONFIRMATORIO**, con fundamento en que la señora Adriana María Velásquez Velásquez logra acreditar los presupuestos configuradores de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija en situación de invalidez, dando lugar al reconocimiento pensional, debiéndose también confirmar el efecto liberatorio del reconocimiento de retroactivo en favor de la actora, dado que el 50% de la pensión se viene reconociendo al otro hijo en situación de invalidez, quien hace parte del mismo núcleo familiar y, su subsistencia económica, proviene de la pensión de sobrevivientes que dejó causado el señor Leonardo de Jesús Velasquez Arango y que percibe la mamá y hermano de la actora, conforme pasa a exponerse.

2.4 Pensión de sobrevivientes- fallecimiento

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, lo primero que debe decirse es que el fallecimiento del señor Leonardo de Jesús Velásquez Arango, se encuentra acreditado con el registro

de defunción aducido al plenario con indicativo serial núm. 07485323¹⁰, en el cual se precisa que la fecha del deceso tuvo lugar el **21 de febrero de 2019**.

2.5 Normatividad aplicable

En materia de pensión de sobrevivientes, la normativa aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del afiliado o pensionado¹¹, que para este caso no es otra que la integrada por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dado que el óbito se produjo el 21 de febrero de 2019.

2.6 Calidad de pensionado

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez que fallezca, requisito que se cumple en el presente caso, y que no es objeto de disenso, ya que así se extrae de la resolución No 012574 del 23 de mayo de 2008¹², en la que el extinto ISS, hoy Colpensiones, concedió la pensión de vejez al señor Leonardo de Jesús Velásquez Arango, a partir del 02 de enero de 2008, en cuantía inicial de \$461.500.

2.7 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

¹⁰ Fol. 46 archivo No 01Demanda

¹¹ CSJ SL701-2020.

¹² Fol. 42 a 44 archivo No 01Demanda

El numeral 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 del 2003, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca.

Sobre este tópico, es oportuno traer a colación lo adocinado por la Corte Constitucional¹³, en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes y su finalidad, así: *“(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso”, “Asimismo, esta prestación social suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación”*

2.8 Requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, *“c) hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su*

13 CC SU149-2021.

*condición de estudiantes y **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez***” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, pasa la Sala a escrutar si la reclamante cumple con las exigencias legales para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, para lo cual será menester agotar el análisis de los siguientes *ítems*:

2.8.1 Parentesco

Con relación al primer requisito no existe reparo alguno, puesto que Adriana María Velásquez Velásquez nacida el 12 de noviembre de 1971, es hija de María Ines Velásquez y Leonardo de Jesús Velásquez Arango¹⁴, es decir, es hija del pensionado fallecido, punto que no fue objeto de controversia por la pasiva.

2.8.2 Estado de invalidez

En lo que respecta a este tópico, conviene poner de presente el contenido del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, y en especial, del 41 de la Ley 100 de 1993, el cual reza que “[c]orresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos [Laborales] – AR[L]-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”; pudiéndose acudir a las juntas regionales

¹⁴ Fol. 38 Archivo No 01Demanda

de calificación de invalidez y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el evento en que uno de los interesados, vale decir, la persona calificada o sus beneficiarios en caso de muerte, la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Riegos Laborales, la Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media, el empleador o la compañía de seguros que asuma lo riesgos de invalidez, sobrevivencia y muerte, en cada caso, procediere a presentar reproche frente a la fecha de estructuración de la contingencia, su origen o el porcentaje de la PCL asignado; siendo del caso aclarar por la Sala que, en últimas, las controversias que se susciten en relación con los dictámenes en firme, emitidos por los organismos calificadores, se dirimen por la justicia ordinaria (artículo 44 del Decreto 1352 de 2013).

En ese orden de ideas, el dictamen emitido por las juntas de calificación de invalidez no pueden ser prueba única, solemne o tarifada para determinar la pérdida de la capacidad laboral, pues tal y como lo ha reiterado el órgano jurisdiccional de cierre¹⁵, el aludido dictamen, *“...no es más que un experticio que la ley estableció debía ser practicado por determinados entes, lo cual difiere claramente de lo que es una prueba solemne”*; precedente judicial en el que además se reiteró que, *“...al no estar en presencia de un medio probatorio solemne, al Juzgador de alzada le era permitido, conforme a la potestad de apreciar libremente la prueba, acoger aquellos elementos de convicción que le den mayor credibilidad o lo persuada mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, en atención a lo*

¹⁵ CSJ SL-24392 del 29-06-2005, SL31062 del 18-03-2009, SL-35097 del 06-03-2012, SL-351 del 15-05-2013, Radicado 37616, SL-5622 del 09-04-2014, Radicado 52072, y SL-42451 de 2016, SL-877 del 26-02-2020, Radicado 73738, SL-2756 del 29-07-2020, Radicado 72895.

previsto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"; haciendo precisión, además, que, "...si el juez, para definir una determinada controversia, se ve enfrentado a dos dictámenes disímiles, **podrá escoger para fundamentar su decisión aquél que le merezca mayor credibilidad**, todo, se insiste, dentro del marco de libertad probatoria que le asiste de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"¹⁶. -Negritas intencionales de la Sala-.

De igual forma, la jurisprudencia laboral¹⁷ también ha sido pacífica e iterativa al indicar que si bien los jueces del trabajo tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos que estructuran la invalidez calificada, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen, *"Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las deficiencias, discapacidades y minusvalías"*.

Desde esa perspectiva, al aludir la Corte Suprema de Justicia a las conclusiones de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, puntualizó que el juzgador: *"... debe comprender el tema probatorio, primero, desde el perfil científico que lo identifica y distingue, y luego interiorizarlo, arropándolo con el manto jurídico y las consecuentes derivaciones, que provocará la sentencia, sin*

¹⁶ SL877 de 2020 y SL2568 de 2020

¹⁷ SL-5280 del 31-01-2018, radicado 76993, SL-1044 del 20-03-2019, radicado 68074, y SL2349 del 28-04-2021, radicado 83859.

olvidar que la potencial relevancia de la prueba científica para esclarecer el hecho o para establecer la convicción sobre la verdad del hecho, no es desde luego absoluta [...] No se le puede pedir al Juez que posea una sapiencia igual o superior a la del perito, por lo que el control de la prueba, debe realizarse mediante el análisis del grado de aceptabilidad de los conocimientos entregados o por la racionalidad del procedimiento y conclusiones, ponderando con cautela y guiándose por el esquema racional que le permitirá, a través de las reglas de la sana crítica, calibrar y establecer el mérito del medio persuasivo”¹⁸

De igual manera, debe tenerse en cuenta las previsiones legales contenidas en el artículo 241 del C.P.C, y en particular, en el 232 del C.G.P, según el cual el juez: *“apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*.

Los anteriores basamentos jurídicos y jurisprudenciales sirvan a la Sala para educir que, el corolario argumentativo del cognoscente de instancia es acertado, en cuanto a los reparos de la parte actora atinentes a que la fecha de estructuración debe ser la fecha que determinó la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esto es, 12 de noviembre de 1971¹⁹, y en esa medida, es dable acoger dicho dictamen y, con este, restarle eficacia al expedido por Colpensiones que determinó como fecha de estructuración el 12 de septiembre de 2019²⁰.

¹⁸ CSJ SC-7817 del 15-06-2016, Radicado 11001310303420050030101.

¹⁹ Fol. 88 archivo No 01Demanda

²⁰ Fol. 67 archivo No 01Demanda.

Lo primero que se debe señalar es que la cuestión litigiosa planteada no controvierte el porcentaje de PCL, sino que se circunscribe a la fecha de estructuración, razón por la cual, para resolver adecuadamente este intrínquilis debe remitirse la Sala a lo establecido en artículo 3° del Decreto 1507 de 2014, legislación vigente para la fecha en que fue evaluada la demandante, y que, a la postre fue la que tuvo en cuenta COLPENSIONES, misma que tampoco dentro del presente diligenciamiento produjo disenso entre las partes. Reza tal disposición:

Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.

Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de

Seguridad Social Integral.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²¹, frente a la fecha de estructuración estimó necesario hacer las siguientes precisiones:

1º) ¿Qué se entiende por la data de estructuración de la invalidez a la luz del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional?

Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.

*En la misma dirección, recuérdese que el artículo 3º del Decreto 917 de 1999, prevé que la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral, es aquella «en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva.» Agrega la norma que esta fecha puede ser anterior o corresponder a la fecha de la calificación. **Ello significa que la invalidez se estructura cuando la persona ha perdido, en forma permanente y definitiva, su capacidad para trabajar.***

²¹ CSJ SL4178-2020.

En relación con lo anterior, en el presente proceso, COLPENSIONES mediante dictamen del 01 de septiembre de 2020 calificó a la señora Adriana María Velásquez Velásquez con una PCL del 60%, de origen común y con fecha de estructuración del **12 de septiembre de 2019**²², sustentando la fecha de estructuración como el *“Día en el que fue valorado por médico laboral de Colpensiones”*, desconociendo que la invalidez que produjo tal porcentaje de PCL es de origen congénito, siendo que, en el mismo dictamen se lee: *“paciente femenina de 47 años, quien refiere dolor en columna dorsal constante que se incrementa con bipedestación. **Antecedentes de síndrome de Morquino**, Trastorno depresivo asociado (...). Calificaciones previas: certificado de **COOMEVA 25/11/2009 con 55.05%**”*.

Ahora, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, estableció que la fecha de estructuración de la invalidez aconteció el 12 de noviembre de 1971²³, con apoyo en que se trata de, *“la fecha de nacimiento enfermedad congénita”*, por tratarse del diagnóstico *“síndrome de morquio”*.

De igual manera, obra un resultado de examen genético²⁴ que describe lo siguiente:

*“Paciente con fenotipo compatible con displasia espondiloepifisaria **congénita de manifestación desde el primer año de vida**, actualmente con cifoescoliosis importante y compromiso neurológico, se presume displasia*

²² Fol. 67 a 70 archivo No 01Demanda.

²³ Fol. 88 archivo No 01Demanda

²⁴ Fol. 76 archivo No 01Demanda

inmuno – ósea, cifoescoliosis importante, platibasia generalizada de columna cervical y rotoescoliosis dorsolumbar sindrómica derecha con platispondilia generalizada. Al examen físico: normacéfala, facies tosca, prognatismo, macroglosia, diástasis denal, cuello corto, tórax cifoescoliotico, extremidades cortas. Antecedente familiar de hermano con fenotipo similar, padres consanguíneos”.

En el mismo orden, obra en el plenario la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por COOMEVA EPS²⁵ el 25 de noviembre de 2009, en la que se determinó que la señora Adriana María Velásquez Velásquez tenía una PCL del 55.05%, “fecha declaración pérdida: CONGENITA”, con el diagnóstico de “Síndrome de Morquio”, y “Validez del dictamen: INDEFINIDO, NO NECESITA REVALIDARSE”.

De suerte que, el dictamen emitido por COLPENSIONES mediante el cual determinó que la fecha de estructuración de la invalidez es el **12 de septiembre de 2019**²⁶, por haber sido esa calenda el “Día en el que fue valorado por médico laboral de Colpensiones”, no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1507 de 2014, en razón a que, se desconocieron los antecedentes médicos de la señora Adriana María Velásquez, quien desde su nacimiento padece de la enfermedad de Síndrome de Morquio, debidamente documentado. Incluso, Colpensiones a pesar de hacer referencia en la parte correspondiente a los antecedentes de su dictamen a la calificación emitida por la EPS COOMEVA, en la que se

²⁵ Fol. 63 archivo No 01Demanda

²⁶ Fol. 67 a 70 archivo No 01Demanda.

determinó que la estructuración de la invalidez era congénita, no la tuvo en cuenta y, en esa medida, el dictamen emitido por Colpensiones no puede tener eficacia como lo sostuvo el juez de instancia, porque no fundamenta desde lo técnico y el estado de salud de la actora que la fecha de estructuración de la invalidez corresponda al 12 de septiembre de 2019, a la par de que esta fecha corresponde a la data en la cual fue evaluada la demandante, sin ni siquiera apreciar o valorar que el diagnóstico de la actora corresponde a aquellas enfermedades congénitas con exteriorización de sus secuelas desde los primeros años de vida. Nótese que, el dictamen de Colpensiones resulta ser contradictorio, pues establece como fecha de estructuración de la invalidez el día de la valoración; sin embargo, al sustentar el rol ocupacional consigna lo siguiente: *“Rol ocupacional con dificultad de moderada dependencia, debido a la deficiencia que presenta en miembros inferiores, lo que dificulta significativamente la movilidad permanente en todas las actividades de la vida diaria y ocupacionales”, “Requiere de terceras personas para decidir por si mismo (discapacidad mental absoluta): SI”, “requiere de dispositivos de apoyo (para realizar sus actividades de la vida diaria): SI”, “requiere de terceras personas para realizar sus actividades de la vida diaria: SI”, “¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica? SI”, “Paciente ingresa cargada por el hermano”,* es decir, para establecer que la demandante tenía un 60% de PCL tuvo en cuenta la enfermedad congénita de la actora, pero para estructurar la misma tomó como referente la fecha de la consulta o valoración y no su enfermedad y antecedentes, razón por la cual, de ninguna manera podría servir de base como dictamen, y por ello, como lo hizo el juez de instancia, se tendrá

en cuenta el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²⁷ ha decantado que la fecha de estructuración en tratándose de enfermedades congénitas, degenerativas y crónicas, *“suele coincidir con el día del nacimiento, uno cercano a este o la fecha del primer síntoma de la enfermedad o del diagnóstico de la misma”*.

De lo expuesto, al rompe, siguiendo los predicamentos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se puede inferir que erróneamente COLPENSIONES estructuró la invalidez de la señora Adriana María Velásquez Velásquez con la valoración del 12 de septiembre de 2019, sin tener en cuenta que el diagnóstico de calificación versa sobre una enfermedad congénita llamada Síndrome de Morquio, con consecuencias en su estado físico y mental desde los primeros años de vida.

Obsérvese que, el dictamen emitido el 13 de enero de 2023 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia²⁸, que determinó que la fecha de estructuración de la invalidez de la señora Adriana María Velásquez Velásquez lo es el 12 de noviembre de 1971, cuenta con la suficiente consistencia y solidez, si en cuenta se tiene que se fundamenta integralmente en todo lo que refleja la historia clínica, y conforme a lo atrás analizado, se encuentra conforme a la línea de pensamiento de la Corte Suprema de Justicia, pues la fecha de estructuración en

²⁷ SL3275-2019 reiterada en la SL483-2023

²⁸ Fol. 82 a 88 archivo No 01Demanda

tratándose de enfermedades congénitas, *“suele coincidir con el día del nacimiento, uno cercano a este o la fecha del primer síntoma de la enfermedad o del diagnóstico de la misma”*, siendo que, en el caso de autos, el Síndrome de Morquio que padece la actora se manifestó desde sus primeros años de vida, y desde esa época ha tenido limitaciones físicas y psíquicas que han requerido de acompañamiento y ayuda de terceras personas.

Así, lo que queda en evidencia es que, el dictamen realizado por COLPENSIONES que estableció como fecha de estructuración de la invalidez el 12 de septiembre de 2019, con base en la valoración médica, no se ciñe a lo que establece el artículo 3 del Decreto del Decreto 1507 de 2014 y, de consiguiente, es procedente declarar la ineficacia de este, como bien lo determinó el *a quo*, debiéndose tener en cuenta para el cumplimiento de este requisito el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que determinó una PCL del 65% de PCL, con fecha de estructuración del 12 de noviembre de 1971.

2.8.3 Dependencia económica

Así, con miras a buscar una adecuada solución al escollo que plantea el asunto litigioso, debe comenzar por precisar la Sala, que en el presente asunto dicho requisito se encuentra acreditado, pues como se explicó en líneas anteriores, la actora sufre de la enfermedad congénita Síndrome de Morquio, por cuyas consecuencias ha requerido desde sus primeros años de vida acompañamiento y ayuda de terceras personas, y tal como lo sostuvo su mamá María Inés Velásquez, siempre ha estado al cuidado de sus dos hijos que padecen la misma enfermedad, y

desde “niños”, por lo que, respecto de la actora, sostuvo que nunca ha trabajado, y que el único sustento económico del núcleo familiar estaba a cargo del extinto Leonardo de Jesús Velásquez con su pensión, y que con posterioridad a su fallecimiento, la única fuente de sostenimiento proviene de la sustitución pensional que aquella recibe como cónyuge supérstite.

De igual manera, se escucho a Jorge Iván Velásquez, quien refirió ser primo de la actora, y por ende, los conoce *“toda la vida porque es mi familia y nos criamos prácticamente casi juntos”*, y que la demandante nunca ha desempeñado alguna labor debido a su *“discapacidad”*, *“ella es totalmente inactiva para hacer sus cosas”*, que presenta dificultad para *“caminar, para todo”*, *“desde el mismo momento de nacimiento hasta la fecha, siempre ha sido, y eso que ha tratado de recuperarse, porque en esas épocas los abuelos hacían muchas cositas que le pudieran ayudar, pero no”*, que nunca ha trabajado, y que *“Mientras el papá estuvo vivo, él era el encargado de sostenerlas. Cuando el papá muere, pues, inmediatamente le corresponde a la mamá, porque, de hecho, con los mismos ingresos de lo que genera la pensión, pues ella se sostiene con eso, porque ella tampoco tiene trabajo”*.

De igual forma, se escuchó a la señora Lucely del Socorro López, quien refirió conocer al grupo familiar de la demandante desde hace 35 años, debido a que convive con uno de los hermanos de la actora, y que, esta *“no se puede desplazar libremente”* por problemas que tiene en la columna debido a su enfermedad, que tiene una enfermedad de síndrome de morquio, que nunca ha laborado, *“siempre ha estado en la casa”*, aparte, que para salir

de casa necesita de alguien que la *“lleve y la traiga”*, que el núcleo familiar se ha compuesto por la mamá, el papá, la actora y el otro hermano que también tiene la misma enfermedad, y que al fallecer el papá Leonardo de Jesús Velásquez, se sostienen con *“la pensión que el papá dejó porque él trabajaba en una empresa y cotizó y entonces por eso él se pensionó. Y ya al morir, la pensión fue trasladada a la mamá”*, y que de esa pensión se sostienen los tres. Agregó, que la actora tampoco estudió, *“Pero no fue por falta de que no lo llevaran a la escuela, sino que su discapacidad también como que les tocó la mente y no aprendían, no aprendían”*.

En ese orden, en términos del artículo 211 del CGP que establece que *“El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”* teniendo en cuenta las *“circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”*, y conforme lo señalan las reglas de la sana crítica, considera la Sala que, sin hacer mayores elucubraciones de la prueba testimonial recabada se logra extraer que sus dichos son consistentes y sirven de sustento a la conclusión a la que arribó el cognoscente de instancia, porque se aprecia que la señora Adriana María Velásquez sufre de la enfermedad de Síndrome de Morquio, la cual ha generado que desde sus primeros años de vida ha requerido acompañamiento y ayuda de terceras personas, siendo su mamá la que ha estado al cuidado en su desarrollo, y que el sostén económico del grupo familiar ha sido la pensión que percibía el señor Leonardo de Jesús Velásquez, allende que en razón de la difícil situación de salud de la actora, no se escolarizó, ni tampoco resulta lógico inferir que

haya sido independiente económicamente, si en cuenta se tiene que las consecuencias de la enfermedad que padece la han hecho una persona que depende de terceras personas para su movilidad.

La Sala tampoco puede dejar de valorar de que en vida, el señor Leonardo de Jesús Velásquez Arango, le fue reconocida a través de sentencia del 16 de septiembre de 2013 de la Sala Tercera de Descongestión Laboral del Tribunal de Medellín²⁹, los incrementos del 7% por hijo inválido, en la que, respecto de la dependencia económica se consideró: *“contrajo nupcias con la señora María Inés Velásquez (fl. 12); con quien procreó dos hijos, Francisco Javier y Adriana María Velásquez Arango, quienes desde su nacimiento presentan invalidez con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% (fls. 65 a 77), de lo cual se dedujo así mismo que éstos últimos depende económicamente de su padre”*.

En ese orden, yergue incontrastable que, conforme con los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión³⁰, de los que da cuenta el artículo 61 del estatuto instrumental laboral, como resultado del análisis conjunto de los elementos de prueba descritos, en especial del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y las declaraciones traídas al proceso, se probó de manera meridiana que, para el momento de la muerte del señor Leonardo de Jesús Velásquez Arango, su hija Adriana María

²⁹ Fo. 99 a 112 archivo No 01Demanda

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 3544 de 2014. “[c]onviene recordar que esta Sala de la Corte tiene adoctrinado que dentro de la amplia libertad de valoración probatoria que otorga el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo a los juzgadores de instancia, está comprendida la posibilidad de conceder un mayor grado de convicción a unas pruebas y a restárselo a otras, sin que ello pueda traducir la comisión de un desacierto fáctico ostensible suficiente para desquiciar la conclusión obtenida”

Velásquez Velásquez tenía el estatus de persona en situación de invalidez y dependía económicamente de aquel, tal como lo pregona la doctrina y los precedentes judiciales referidos en líneas anteriores.

2.8.4 monto pensional

Respecto del monto pensional, la pensión de vejez reconocida al señor Leonardo de Jesús Velásquez Arango, a partir del 02 de enero de 2008³¹, lo fue en cuantía inicial de \$461.500, esto es, UN SMLMV. Y Colpensiones mediante resolución SUB92034 del 15 de abril de 2019³², reconoció la sustitución pensional a la señora María Ines Velásquez de Velásquez en un 50%, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 21 de febrero de 2019. Igualmente, mediante resolución SUB23845 del 03 de febrero de 2023³³ le fue reconocido el 50% de la prestación al señor Francisco Javier Velásquez Velásquez, en calidad de hijo inválido, a partir del 21 de febrero de 2019.

Así las cosas, como la señora Adriana María Velásquez Velásquez, acreditó ser beneficiaria de la prestación, le correspondería el 25% de la prestación, en calidad de hija en situación de invalidez y dependiente económicamente de su padre, Leonardo de Jesús Velásquez Arango, a partir del 21 de febrero de 2019.

³¹ Fol. 42 a 44 archivo No 01Demanda

³² Fol. 106 a 111 archivo No 13SubsanacionContestacion

³³ Fol. 90 a 91 archivo No 01Demanda

2.8.5 Retroactivo causado

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1019-2021, en la que a su vez invocó la sentencia SL226-2021, estimó precisar lo siguiente:

“esta Sala tuvo la oportunidad de indicar que la existencia de un beneficiario que hubiera percibido un porcentaje mayor desde el inicio, no puede limitar la declaración del derecho «a partir de la fecha de la muerte del causante pensionado, y mucho menos, que sus efectos fiscales se aplacen o trasladen al momento del ajuste definitivo, pues el nuevo beneficiario no puede correr con las consecuencias de ese tipo de estudio o que le imponga una carga adicional, como es, que tenga que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, porque el Estado cuenta con las herramientas necesarias para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional”.

Más adelante expresó:

*“En este punto, es menester aclarar que, si bien, se reconoce la no afectación del derecho del nuevo beneficiario, esta Sala ha establecido, **de acuerdo con las particularidades de cada caso, el efecto liberatorio de la obligación de la administradora respecto de cada una de las mesadas canceladas previamente y, con ello, habilitar la posibilidad de que, aun cuando el derecho se causa al momento de la fecha de fallecimiento, el pago de la misma, se inicie en fecha diferente**”.*

Y, en lo que respecta a un caso de similares contornos al aquí estudiado (SL3572-2021), asentó que:

“...por lo que el reconocimiento y pago de mesadas pensionales causadas con anterioridad al fallecimiento de la cónyuge generaría para el demandado un doble pago sin ningún fundamento que justifique ese gravamen, máxime que con el 100% de la pensión que venía recibiendo también se beneficiaba la demandante por pertenecer al grupo familiar de su señora madre”.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que le asiste razón al cognoscente de instancia al disponer que el reconocimiento del porcentaje del 25% en favor de la actora se haga a partir de la ejecutoria de la presente decisión, puesto que disponer una solución diferente conllevaría a generar en Colpensiones un doble pago de la prestación económica, pues debe tenerse en cuenta que conforme la resolución SUB23845 del 03 de febrero de 2023³⁴ le fue reconocido el 50% de la prestación al señor Francisco Javier Velásquez Velásquez en calidad de hijo inválido, y como quedó decantado en los anteriores acápites, el núcleo familiar actualmente está compuesto por la señora María Ines Velásquez (mamá), Francisco Javier Velásquez (hijo inválido) y Adriana María Velásquez (hija inválida), sosteniéndose todos de la única fuente de ingresos, cual es la pensión que dejó causada su esposo y padre, respectivamente, señor Leonardo de Jesús Velásquez Arango, es decir, que a pesar de que a la actora le corresponde el 25% del 50% que percibe su hermano Francisco

³⁴ Fol. 90 a 91 archivo No 01Demanda

Javier Velásquez, resulta que, la demandante se beneficia actualmente de esa prestación, y así lo manifestó al absolver interrogatorio de parte cuando dijo que, luego del fallecimiento de su padre, se sostienen económicamente de la pensión que este les dejó.

En la misma dirección, no sería procedente ordenar el pago del retroactivo del 25% a favor de la demandante desde el 21 de febrero de 2019, y que con posterioridad, la entidad de seguridad social active las acciones de cobro contra Francisco Javier Velásquez como beneficiario que recibe el 50% de la prestación, pues tal acción de cobro recaería en el mismo núcleo familiar, cuyos integrantes según sus dichos (María Ines-mamá, Francisco Javier -situación de invalidez-, y Adriana María -en situación de invalidez) subsisten económicamente del 100% de la prestación económica que les dejó causada su padre y esposo, y que actualmente viene reconociendo Colpensiones en un 100%.

Así las cosas, considera la Sala que la solución que le dio el juez de instancia se encuentra ajustada a derecho, lo que lleva a confirmar la decisión de instancia en este *ítem*.

De igual forma, de conformidad con el artículo del Decreto 1889 de 1994, parágrafo 1°, *“Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden”*. En ese sentido, una vez expire o pierdan el derecho los restantes beneficiarios, se acrecentará la mesada de la actora Adriana María Velásquez.

Bajo ese horizonte, la Sala habrá de confirmar en su integridad la sentencia de primer grado materia de consulta.

3. Costas

En segunda instancia no se impondrá condena en costas, porque la sentencia se revisó en su integridad en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Las de primera instancia se confirman conforme lo establecido en el artículo 365, numeral 1° del CGP, al resultar Colpensiones vencida en el proceso y ejercer férrea defensa contra las pretensiones formuladas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2025 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello, conforme lo descrito en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**³⁵.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Sustanciador


ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
Magistrado


VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO
Magistrado

³⁵ Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador